SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.
Sírvase disponer. Cali, 25 de octubre de 2022.
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 769
76001-31-03-004-2021-00286-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto 206 del 18 de abril de 2022, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la presente demanda por estar mal subsanada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Que aportó lo correspondiente a la constancia de la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios.

Así mismo se manifiesta que indicó el nombre, e identificación del representante legal del conjunto demandado y que se establece con claridad que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GUADUALES, es la señora María Fernanda Muñoz López, para lo cual aporta nuevamente la certificación de representación legal.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado.

TRÁMITE PROCESAL

Procede a resolver el Despacho directamente el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora, ello sin necesidad de traslado, en virtud que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar que las reglas que gobiernan la demanda o proceso de rendición provocada de cuentas están señaladas en el artículo 382 del código general del proceso y las cuales son las siguientes:

La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

De igual manera, la referida disposición se estudia en concordancia con las normas dispuestas respecto a los requisitos y anexos de la demanda establecidos en los arts. 82 y ss.

En atención a lo enunciado, se estableció como falencias a la demanda allegada lo siguiente:

1. *Deberá la parte actora aportar la constancia de la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios, celebrada el 20 de agosto de 2021.*
2. *Debe la parte actora, aportar el certificado de tradición o documento idóneo que los acredite como copropietario del Conjunto Residencial Los Guaduales.*
3. *No se allegó la Resolución expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali, a fin de acreditar la existencia y representación legal del Conjunto residencial demandado.*
4. *Se debe indicar el nombre, domicilio e identificación del representante legal del conjunto demandado*
5. *Se debe allegar la dirección electrónica y física donde el representante legal del conjunto demandado recibe notificaciones judiciales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 del C.G del Proceso.*

Al subsanar la demanda, cumplió el demandante con lo requerido a excepción de

La constancia de la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios, celebrada el 20 de agosto de 2021.

La Resolución expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali, a fin de acreditar la existencia y representación legal del Conjunto residencial demandado. (Art 85 del C. General del Proceso)

Y la indicación del nombre, e identificación del representante legal del conjunto demandado (Numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso)

En virtud a lo anterior, debe tenerse encuentra que el ARTÍCULO 84 del C.G.P., dispone: "*ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija".*

Es así como, mencionó como prueba el actor la constancia de la publicación del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios, celebrada el 20 de agosto de 2021. Sin embargo, de sus estudio, no encontró el Despacho, constancia que permita probar la publicación aludida, ello porque solo se aporta un comunicado, en el que no es establece ni quien lo remite, ni donde es remitido o publicado, lo que no puede tenerse como una publicación efectiva del referido acto que se impugna, razón por la cual se solicitó que se allegará el mismo. Sin embargo, al subsanar el demandado presenta el mismo documento que fue censurado por el Despacho, no subsanando en debida forma la falencia.

Por su parte, el artículo 85 del C.G.P, inciso 1, dispone que: *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno*.

Ahora bien, pese a lo anterior, es conocido que la prueba de la existencia y representación de las Propiedades Horizontales se encuentra registradas en las respectivas Alcaldías Municipales y/o Distritales, dichas bases de datos no son de libre acceso o libre consulta por parte del despacho, como ocurre con otras personas de derecho privado, para encontrar acreditada tal calidad y corroborar que dicha información sí consta, y el despacho se abstendrá de librar oficio para obtener dicha información, cuando el demandante bien tuvo la oportunidad de obtenerlo, por lo que deberá allegarse por el interesado al ser requisito de la demanda y debe ser una información que previamente debe confirmar el Juzgado para darle paso a la admisión de la demanda, situación que aquí no acaeció.

A su vez el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. establece: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose

de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Aclarado lo que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora no menciono ni el nombre, ni mucho menos la identificación del representante legal de la copropiedad demandada, no dando cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en la legislación procesal para la admisión de la demanda, pese habérselo indicado con claridad en el auto inadmisorio.

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido concediéndose en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 90 del estatuto procesal vigente:

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó de la demanda por las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto No. 206 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda, para que se surta la alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **167** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

LINDA XIIOMARA BARON ROJAS
Secretaria